

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE PROHÍBE LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, UTILIZACIÓN, TENENCIA Y PORTE DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS APTOS PARA INTERCEPTAR, INTERFERIR O INTERRUMPIR CUALQUIER TIPO DE SEÑAL QUE SE EMITA A TRAVÉS DE UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, Y ESTABLECE SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.  
BOLETÍN N° 16.598-15**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p align="center"><b>Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones</b></p> <p align="center"><b>TITULO VII</b></p> <p align="center"><b>De las Infracciones y Sanciones</b></p> <p><b>Artículo 36 B.-</b> Comete delito de acción pública:</p> <p>a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio meno en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y</p> <p>b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY</b></p> <p><u>“Artículo único.- Agrégase, en el artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la siguiente letra h), nueva:</u></p>	<p align="center"><b>Artículo único</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY</b></p> <p>“Artículo único.- Agrégase, en el artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la siguiente letra h), nueva:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo y el comiso de los equipos e instalaciones.</p> <p>c) El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.</p> <p>d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM.</p> <p>e) El que sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.</p> <p>El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de los dispositivos señalados en el inciso anterior será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.</p> <p>Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:</p> <p>i) El eventual beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</p> <p>ii) Capacidad económica del infractor.</p> <p>iii) La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.</p> <p>Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>f) Los que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>g) El que maliciosamente destruya, dañe o inutilice la infraestructura de telecomunicaciones, e interrumpa su servicio, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p>	<p>“h) El que infrinja lo dispuesto en esta letra.</p> <p>Se prohíbe la fabricación, <b>comercialización,</b> <b>importación,</b> exportación, utilización, tenencia o porte de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones.</p> <p>Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su <b>dependencia, a Gendarmería de Chile, a la Agencia Nacional de Inteligencia,</b> a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, y a</p>	<p style="text-align: center;"><b>Letra h)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Párrafo segundo</b></p> <p>Agrégase, entre la expresión “comercialización,” y la expresión “importación”, la expresión “adquisición,”.</p> <p><b>(Indicación N° 2, unánime sin modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Párrafo tercero</b></p> <p>Intercálase, entre las expresiones “dependencia,” y “a”, la siguiente frase: “a las empresas autónomas del Estado y sus dependientes que forman parte de la industria de defensa.”.</p>	<p>“h) El que infrinja lo dispuesto en esta letra.</p> <p>Se prohíbe la fabricación, comercialización, <b>adquisición,</b> importación, exportación, utilización, tenencia o porte de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones.</p> <p>Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, <b>a las empresas autónomas del Estado y sus dependientes que forman parte de la industria de la defensa,</b> a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p>aquellas reparticiones señaladas en el artículo 3 de la ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados, quienes podrán realizar las actividades señaladas en el párrafo primero, cuando así lo requieran, en el marco del ámbito de sus competencias y obligaciones, en conformidad con la ley.</p>	<p><b>(Indicación N° 3, unánime con modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)</b></p> <p>Intercálase, entre la expresión “a Gendarmería de Chile,” y la expresión “a la Agencia Nacional de Inteligencia”, la frase “al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, al Servicio Nacional de Menores, a las sociedades que se adjudiquen la concesión de un recinto penitenciario, conforme al decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas,”.</p> <p><b>(Indicación N° 5, unánime sin modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)</b></p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Agrégase, el siguiente párrafo cuarto, nuevo, reordenándose el orden correlativo de los párrafos siguientes:</p> <p>“El ministerio encargado de la seguridad, en la forma y condiciones</p>	<p>Gendarmería de Chile, <b>al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, al Servicio Nacional de Menores, a las sociedades que se adjudiquen la concesión de un recinto penitenciario, conforme al decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas,</b> a la Agencia Nacional de Inteligencia, a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, y a aquellas reparticiones señaladas en el artículo 3 de la ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados, quienes podrán realizar las actividades señaladas en el párrafo primero, cuando así lo requieran, en el marco del ámbito de sus competencias y obligaciones, en conformidad con la ley.</p> <p><b>El ministerio encargado de la seguridad, en la forma y condiciones</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		<p>que determine un reglamento dictado por dicho Ministerio, podrá autorizar a personas jurídicas para fabricar, comercializar, adquirir, importar, utilizar, tener o portar dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, individualizando los dispositivos de conformidad a su modelo y número de serie, para el solo efecto de celebrar actos y contratos con las instituciones señaladas en el párrafo anterior, incluyendo las gestiones y acciones que sean necesarias de forma previa a la contratación. Las personas jurídicas autorizadas según este párrafo deberán tener un giro en el que queden comprendidas las actividades anteriormente mencionadas.”.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup> 7 y 8, unánime con modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)</b></p> <p>Párrafo cuarto</p> <p>Pasó a ser párrafo quinto</p> <p>Modificase, en el siguiente sentido:</p>	<p><b>que determine un reglamento dictado por dicho Ministerio, podrá autorizar a personas jurídicas para fabricar, comercializar, adquirir, importar, utilizar, tener o portar dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, individualizando los dispositivos de conformidad a su modelo y número de serie, para el solo efecto de celebrar actos y contratos con las instituciones señaladas en el párrafo anterior, incluyendo las gestiones y acciones que sean necesarias de forma previa a la contratación. Las personas jurídicas autorizadas según este párrafo deberán tener un giro en el que queden comprendidas las actividades anteriormente mencionadas.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p><b>El que fabrique, comercialice, utilice,</b> tenga o porte uno o más de los dispositivos señalados en el <b>párrafo primero</b>, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos, dispositivos e instalaciones.</p> <p>El que utilizando estos <b>dispositivos electrónicos interfiera</b>, intercepte o interrumpa señales de naves, aeronaves o torres de control de tráfico aéreo; redes o servicios de telecomunicaciones de servicios esenciales o de aquellos de especial relevancia para el orden y seguridad pública, la defensa nacional o el sistema de inteligencia del Estado, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 100 a 5000 unidades tributarias</p>	<p>i. Agrégase, entre la expresión “El que” y el vocablo “fabrique”, la expresión “, sin estar autorizado al efecto,”.</p> <p>ii. Agrégase, entre la expresión “comercialice,” y la expresión “utilice”, la expresión “adquiera,”.</p> <p>iii. Sustitúyese la expresión “párrafo primero” por la expresión “párrafo segundo”.</p> <p><b>(Indicación N° 9, unánime sin modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)</b></p> <p>Párrafo quinto</p> <p>Pasó a ser párrafo sexto</p> <p>Agrégase, entre la expresión “dispositivos electrónicos” y el vocablo “interfiera”, la expresión “sin estar autorizado”.</p> <p><b>(Indicación N° 11, unánime sin modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)</b></p>	<p>El que, <b>sin estar autorizado al efecto</b>, fabrique, comercialice, <b>adquiera</b>, utilice, tenga o porte uno o más de los dispositivos señalados en el <b>párrafo segundo</b>, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos, dispositivos e instalaciones.</p> <p>El que utilizando estos dispositivos electrónicos <b>sin estar autorizado</b> interfiera, intercepte o interrumpa señales de naves, aeronaves o torres de control de tráfico aéreo; redes o servicios de telecomunicaciones de servicios esenciales o de aquellos de especial relevancia para el orden y seguridad pública, la defensa nacional o el sistema de inteligencia del Estado, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 100 a 5000 unidades tributarias</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p>mensuales.</p> <p>La importación o <b>exportación de los dispositivos</b> descritos en el <b>párrafo primero</b> será sancionada de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 168, en relación con los numerales 2 y 3 del inciso primero del artículo 178, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas. En estos casos, si el valor de los dispositivos no excede de veinte unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 188, 189 -con</p>	<p>Párrafo sexto</p> <p>Pasó a ser párrafo séptimo</p> <p>Modifícase, en el siguiente sentido:</p> <p>i. Agrégase, entre el vocablo “exportación” y la expresión “de los dispositivos”, la expresión “sin autorización”.</p> <p>ii. Sustitúyese la expresión “párrafo primero” por la expresión “párrafo segundo”.</p> <p><b>(Indicación N° 12, unánime sin modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)</b></p>	<p>mensuales.</p> <p>La importación o exportación <b>sin autorización</b> de los dispositivos descritos en el <b>párrafo segundo</b> será sancionada de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 168, en relación con los numerales 2 y 3 del inciso primero del artículo 178, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas. En estos casos, si el valor de los dispositivos no excede de veinte unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 188, 189 -con excepción de lo dispuesto en su inciso</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p>excepción de lo dispuesto en su inciso sexto-, y 190 del mencionado decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.”.</p>		<p>sexto-, y 190 del mencionado decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.”.</p>
	<p align="center"><b>Artículos Transitorios</b></p>	<p align="center"><b>Artículos transitorios</b></p> <p align="center">- - -</p> <p>Incorpóranse, los siguientes artículos primero transitorio y segundo transitorio, nuevos, pasando el actual artículo único transitorio a ser artículo tercero transitorio:</p> <p>“Artículo primero transitorio.- El reglamento al que hace referencia el párrafo cuarto de la letra h) que esta ley agrega al artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos tres meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento referido en el artículo transitorio anterior.”.</p> <p><b>(Indicación N° 15, unánime con</b></p>	<p><b>Artículo primero transitorio.- El reglamento al que hace referencia el párrafo cuarto de la letra h) que esta ley agrega al artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</b></p> <p><b>Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos tres meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento referido en el artículo transitorio anterior.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p><b>Artículo transitorio.-</b> No se aplicarán las penas establecidas en el artículo único de esta ley para la tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, a quien entregue voluntariamente a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tales dispositivos dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la <b>publicación de esta ley en el Diario Oficial</b>, siempre que no se haya formalizado una investigación penal en su contra.”.</p>	<p><b>modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)</b></p> <p><b>Artículo primero transitorio</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo tercero transitorio, con la siguiente enmienda:</p> <p>Reemplázase, la expresión “publicación de esta ley en el Diario Oficial” por la expresión “entrada en vigencia de esta ley”.</p> <p><b>(Indicación N° 16, unánime sin modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)</b></p>	<p><b>Artículo tercero transitorio.-</b> No se aplicarán las penas establecidas en el artículo único de esta ley para la tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, a quien entregue voluntariamente a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tales dispositivos dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la <b>entrada en vigencia de esta ley.</b>.”.</p>